



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD
ARMENIA QUINDÍO

Armenia Quindío, diecisiete de agosto de do mil veintidós
Rdo. 63001400300820180043700
Sentencia

Procede el despacho, en aplicación a lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 509 del Código General del Proceso, y, por solicitud del apoderado judicial del señor **JORGE ALIRIO OROZCO CORTES**, quien actúa en calidad de subrogatario de los derechos hereditarios de la señora María Magnolia Cortes Aguirre, a dictar, de plano sentencia aprobatoria de la partición y adjudicación dentro del presente proceso de **SUCESIÓN INTESTADA** de la causante **MARIA DE LOS ÁNGELES AGUIRRE DE OCAMPO.**, iniciada a instancia del señor **JORGE ALIRIO OROZCO CORTES**, y, presentado por el apoderado judicial del interesado en este trámite sucesoral.

I. ANTECEDENTES.

El señor JORGE ALIRIO OROZCO CORTES, mayor de edad y con domicilio en la ciudad de Armenia Quindío, actuado por conducto de apoderado judicial, presento demanda para tramitar proceso de sucesión intestada de la causante **MARÍA DE LOS ÁNGELES AGUIRRE DE OCAMPO**, para que previo el trámite de rigor se hicieran las siguientes declaraciones:

1. Que se declare abierto el proceso de sucesión intestada de la señora MARIA DE LOS ÁNGELES AGUIRRE DE OCAMPO, persona fallecida en la ciudad de Bogotá, el día 29 de julio de 2015.
2. Que el señor JORGE ALIRIO OROZCO CORTES, en su calidad de sobrogatario de los derechos herenciales a título universal de su madre (sic), tiene derecho para intervenir en este proceso, así como la realización de los inventarios y avalúos de los bienes de la causante, y que se le adjudiquen los bienes dejados por la causante en la proporción que le corresponde a título de subrogatario.
3. Que se decrete la elaboración de los inventarios y avalúos de los bienes de la causante.
4. Que se fije en la secretaría del despacho y ordenar la publicación de edicto conforme a lo legal.

Fundamento de las pretensiones elevadas, lo constituyen los hechos, que el despacho compendia así:

1. Que la causante MARIA DE LOS ÁNGELES AGUIRRE DE OCAMPO, falleció en la ciudad de Bogotá, el día 29 de julio de 2015, siendo su domicilio la ciudad de Bogotá, su último domicilio y la ciudad de Armenia el asiento principal de sus negocios.

2. Que la causante falleció en estado civil viuda.

3. Que la causante dentro del matrimonio procreó los hijos Rosalba, Donelia, Gloria Elci, José Porfidio, Hernando, Luz Nelly, Cristóbal de Jesús y María Magnolia Cortes Aguirre, quienes actualmente son mayores de edad.

4. Que mediante escritura pública 74 del 16 de mayo de 2018, corrida en la Notaría Única del Círculo de Nariño Antioquia, la señora María Magnolia Cortés Aguirre, vendió al señor Jorge Alirio Orozco Cortes, los derechos hereditarios que a título universal le llegara a corresponder dentro de la sucesión de su señora madre MARIA DEL LOS ÁNGELES AGUIRRE DE OCAMPO, quedando este último en calidad de subrogatario de los derechos de aquella.

5. Que el señor JORGE ALIRIO OROZCO CORTES, acepta la herencia con beneficio de inventario.

6. Que no conoce otros herederos o legatarios con igual o mejor derecho de los aquí mencionados.

II. ACTUACIÓN PROCESAL:

Asignado el conocimiento de la referida demanda, correspondió a este despacho asumir su conocimiento, y mediante proveído del 23 de julio de 2018, se declaró abierto y radicado en este despacho, el referido proceso, se reconoció al señor JORGE ALIRIO OROZCO CORTES, su condición de subrogatario de los derechos herenciales que a título universal le pudieran corresponder a la señora MARIA MAGNOLIA CORTES AGUIRRE, hija de la causante, quien acepta la herencia con beneficio de inventario; se ordenó el emplazamiento de los señores ROSALBA CORTES AGUIRRE, DONELIA CORTES AGUIRRE, GLORIA ELCI CORTES AGUIRRE, JOSÉ PORFIDIO CORTES AGUIRRE, HERNANDO CORTES AGUIRRE, LUZ NELLY CORTES AGUIRRE, CRISTOBAL DE JESÚS CORTES AGUIRRE y a todos los que se creyeran con derecho a intervenir en el presente asunto, se ordenó librar comunicación a la DIAN, y, se reconoció personería amplia y suficiente para actuar en el proceso al profesional del derecho que suscribe el libelo introductor.

Por auto del 27 de agosto de 2018, se ordenó realizar nuevamente el emplazamiento ordenado por auto del 23 de julio de 2018.

Vencido el término de emplazamiento, mediante providencia del 28 de noviembre de 2018, se designó Curador Ad litem a los demás herederos de la causante, y, como quiera que el designado inicialmente, presentó excusa justificada para su no aceptación, se dispuso por auto del 14 de diciembre de 2018, aceptar la excusa y designarse en su reemplazo al doctor José Norbey Ocampo Meza, con quien se surtió la notificación personal, el día 14 de febrero de 2019.

Agotado el trámite dispuesto en los artículos 490 y 492 de la obra citada, por auto del 06 de mayo de 2019, se señaló como fecha y hora para la realización de la audiencia de inventario y avalúo de bienes relictos de la causante, el día 13 de junio de 2019 a las 3:00 p.m.

Llegados el día y hora para la práctica de la diligencia de inventario y avalúo de bienes y deudas de la causante, se hicieron presentes el doctor JUAN DAVID OROZCO SALAZAR, quien actúa en calidad de apoderado judicial del señor JORGE ALIRIO OROZCO CORTES, y el doctor JOSÉ NORBEY OCAMPO MESA, quien funge como Curador Ad litem de los señores ROSALBA CORTES AGUIRRE, DONELIA CORTES AGUIRRE, GLORIA ELCI CORTES AGUIRRE, JOSÉ PORFIDIO CORTES AGUIRRE, HERNANDO CORTES AGUIRRE, LUZ NELLY CORTES AGUIRRE, CRISTOBAL DE JESÚS CORTES AGUIRRE, y una vez instalada la audiencia, se procedió por parte del suscrito a aplicar medidas de saneamiento, para cuyo efecto, se reconoció a los citados ciudadanos, su calidad de herederos en el primer orden hereditario, y se dejó constancia, que los mismos aceptan la herencia con beneficio de inventario, ello lógicamente bajo el entendido que hasta esa oportunidad, no se había surtido tal actuación. En desarrollo de la audiencia, el Curador Ad litem que representa al resto de herederos, presentó el inventario y avalúo de bienes de la causante, el cual se declaró legalmente incorporado al expediente (Ver folios 83 y 84 del archivo pdf 01), y se procedió a correrle traslado al apoderado del señor Jorge Alirio Orozco, quien manifestó en el acto que lo acogía por encontrarlo de acuerdo.

Como quiera entonces que el referido trabajo de inventario y avalúo de bienes relictos de la causante, se encontró ajustado a derecho, y, que el apoderado judicial del interesado que inició esta causa, manifestó estar de acuerdo con el mismo, el juzgado, le impartió su aprobación, de conformidad con lo previsto en el inciso 1° del artículo 501 del Código General del Proceso.

En la referida audiencia, se decretó, conforme lo establece el inciso final del artículo 507 idem, la partición y adjudicación, y, reconoció y autorizó al apoderado judicial del interesado en el presente trámite sucesoral, para que en el término de diez (10) días, presentara dicho trabajo.

Presentado el correspondiente trabajo de partición y adjudicación por el apoderado judicial del señor JORGE ALIRIO OROZCO CORTES, se procedió por auto del 27 de agosto de 2019, a correrle traslado por el término de cinco (5) días a los demás herederos, representados por Curador Ad litem.

Vencido el referido término, se dispuso por auto del 30 de septiembre de 2019, requerir al apoderado judicial del señor Orozco Cortes, para que corrigiera el referido trabajo de partición y adjudicación en los términos que se dejaron consignados en la citada providencia.

Presentado nuevamente el trabajo de partición y adjudicación, se ordenó por auto del 14 de julio de 2021, requerir nuevamente al referido profesional del derecho para que corrigiera el mismo, toda vez que persistía la inconsistencia, en cuanto al valor del avalúo del único bien relicto, y los valores consignados en la distribución de las hijuelas a cada heredero.

Atendido el requerimiento realizado por el Despacho, y, una vez examinado el trabajo de partición, visto en archivo pdf 06, con las correcciones pertinentes, se procedió mediante proveído del 17 de junio de esta anualidad, correrles traslado a los demás herederos, por el término de cinco (5) días,

conforme a lo previsto en el numeral 1° del artículo 509 del Código General del proceso, para los fines allí indicados.

Por auto del 09 de los corrientes mes y año, se reconoció a la señora **GLORIA ELCI CORTES AGUIRRE**, su calidad de SUBROGATARIA de los derechos herenciales que les correspondan o les puedan llegar a corresponder a los señores **HERNANDO CORTES AGUIRRE**, **JOSÉ PORFIDIO CORTES AGUIRRE** y **CRISTOBAL DE JESÚS CORTES AGUIRRE**, en virtud de la compraventa celebrada mediante escritura pública No. 526 del 23 de septiembre de 2019, otorgada en la Notaría Única de Montenegro Quindío.

Vencido el traslado respectivo, y, teniendo en cuenta que, de un lado, no se formularon objeciones frente al referido trabajo de partición y adjudicación, y, del otro que, el juzgado lo encuentra ajustado a derecho (Ordinal 2° del artículo 509 del C.G.P.), pues contiene el mismo bien relacionado en la diligencia de inventario y avalúo, con las especificaciones en ella consignadas, así como las indicadas en el título de adquisición y registro; tales circunstancias, imponen como consecuencia lógica, proceder a dictar sentencia aprobatoria, habida cuenta que concurren los presupuestos legales para tal efecto, y, consecuentemente se declarará terminada la presente actuación.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Octavo Civil Municipal en Oralidad de Armenia Quindío, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

FALLA:

PRIMERO: **SE APRUEBA**, por los argumentos precedentemente consignados, en todas sus partes, el trabajo de partición y adjudicación del bien relicto de la sucesión intestada de la causante **MARÍA DE LOS ÁNGELES AGUIRRE OCAMPO**, quien en vida se identificó con la cédula de ciudadanía N° 21.889.631, presentado por el apoderado judicial del señor **JORGE ALIRIO OROZCO CORTES**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 98.677.387, y, respecto del cual se corrió traslado por el término legal a los demás herederos, señores: **ROSALBA CORTES AGUIRRE**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 24.481.130; **DONELIA CORTES AGUIRRE**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 21.895.818; **GLORIA ELCI CORTES AGUIRRE**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 21.894.716; **LUZ NELLY AGUIRRE CORTES**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 29.350.894, quienes se precisa, están representados por Curador Ad litem, obrante en archivo pdf 06 del expediente digital.

SEGUNDO: Se ordena inscribir el trabajo de partición y adjudicación, así como este fallo, en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Armenia Quindío. Hecha la inscripción, agréguese por los interesados copia de la misma al expediente.

TERCERO: Protocolícese la partición y esta sentencia en la Notaría que elijan los interesados.

CUARTO: A costa de los interesados, expídase copia auténtica del trabajo de partición y adjudicación, así como de esta sentencia para su correspondiente registro.

QUINTO: Se declara terminado este proceso y desanotado una vez se protocolice esta sentencia junto con el respectivo trabajo de partición y adjudicación.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

EL JUEZ,

JORGE IVAN HOYOS HURTADO

Proyectó: SEMB

LA SENTENCIA ANTERIOR SE NOTIFICÓ A
LAS PARTES POR FIJACIÓN EN ESTADO
DEL **18 DE AGOSTO DE 2022**

SONIA EDIT MEJIA BRAVO
SECRETARIA

Firmado Por:
Jorge Ivan Hoyos Hurtado
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008 Oral
Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **56268752a49cddd99c44f829f37f07f24235775bb78f1b31ccb04798a49bc6b8**
Documento generado en 17/08/2022 10:43:47 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>